

En la Villa de Molina en dos dias del mes
Junio de Buen Gobierno. ^{Don} Hernando Muñi Serre de Cinquenta y quatro
años qñor. los Senores. fran. lo per Sánchez y
Matthias Antonio Linar de Leon. Alcaldes Ordinarios de ella
su Termino y Jurisdiccion. Diferon, que para maior encaño
de su Gobierno y empleos, a que andado principio, en el dia de ayer
primero del que corre, es necesario prevenir a todos los vecinos, e tran-
se y abitanes de esta dha Villa su Termino y Jurisdiccion de qual-
quier estado Calidad y Condicion que sea. Algunas Circunstanc-
ias previas y esenciales por las dhas Reinos y Reales prae-
mias que estan establecidas por las dhas Reinos y por sus
Mag. (Dios guarde) aian de guardar y cumplir y que
se preben dyan en los Capítulos siguientes.

1.^o Que dhas Vecinos de esta Villa y su Jurisdiccion Sean
Pimeram. que dhas Vecinos de esta Villa y su Jurisdiccion Sean
den los Capítulos y ordenanzas, pena de las Impuestas en ellos
quienes las quebrantaren, y si alguna las ignora acuda a un
formarse de sus Mag. y el pñor de dho y a el que fuere omiso
le compunderan dhas penas como si estubieran entendidos
de ellas.

2.^o Que ninguna Persona de qualquier estado y Condicion que
sea Blasfeme del Santo nombre de Dios ni de cosas sagras
das, Jur. su Santo nombre, pena de las Impuestas por
las dhas Reinos y de proceder a lo Demas que aia lugar
de Dios.

3.^o Que ninguna Persona que amamubado, ni sea alcabues ni
echiero y los que lo huiere Denocupen esta Jurisdiccion Den
dho de tres dias, pena de cien buetes y de proceder a lo De-
mas que hubiere lugar en Dios.

4.^o Que ninguna persona de las de esta Villa pongan en sus
casas Hablas de Juegos prohibidos como son naipes. Dados
ni otros semejantes ni los que diere en su tenimiento o
Dianam. por que de ello se sigue estar Bagabundos sin
travaja, y otras Malas Cond. quennas, ni Juegan por
las Barras ni otros lites, y si alguno lo huiere Defienda
sea Despues de esta Mañor, y no en los de trabajo ni
Nampoco en el tiempo que se esta explicando la Doctrina
na Christiana en dhas dias de fiesta, pena de quatro mill
mar. a el Oñeno de la Casa en donde se aprendieren y
alos que lo huiere dha Multa doble y los Pños por
dos publicos y secretos Vocultos y de proceder a lo Demas
que hubiere lugar por Dios.

5.^o Que ninguna persona lleve ni ponga armas de fuego como
son punales, Ciferos, navajas, Cuchillos, Pistolas, Capadinas
ni otras semejantes. Vase la pena Impuesta en dhas prae-
mias, el plebeio de seis años de Galeras, y el noble seis de
presidio, ni Nampoco de noche anden desoria en quadri-
llas de dor susetos arriba, ni entren en las Iglesias con
el pelo azado ni Cofias, ni que entas se las pongan den
dho de dhas Iglesias, ni acompañen Mujeres de noche ni
vaian con ellas a el Rio ni a otras partes, pena de seis
uientos mar. al que lo huiere por cada vez que se apren-
diere, y Reinuideo al que ala lugar por Dios. por lo que
mira allandose con Mujeres de sospecha queda la pena
dobitana a sus Mag. para su Condigno Castigo y de la
misma suerte se impone la misma pena a el que de

